



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3273-2004-AC/TC  
LA LIBERTAD  
SIXTO VEGA BARREIROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sixto Vega Barreiros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 150, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declara infundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cumpla con reajustar su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita la indexación trimestral automática y los devengados de ley.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 13 de noviembre.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de enero de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, alegando que al actor le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, pues ésta norma se encontraba vigente en la fecha de la contingencia; sin embargo, no se deberá tomar en cuenta la remuneración mínima vital, sino el sueldo mínimo vital vigente al momento de producirse la respectiva contingencia.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda ha sido declarada fundada en parte, este Tribunal sólo se pronunciará en cuanto al extremo que es materia de recurso extraordinario.

#### Del reajuste de las pensiones

2. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**